

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintidós.

Conforme a lo dispuesto en auto de 26 de octubre de 2020, y como quiera que no se puede corroborar que se haya designado terna de partidores dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1. Secretaría proceda de manera **INMEDIATA** a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, esto es, DESIGNAR como partidoro a un auxiliar de la justicia, de una terna que se incorporará con posterioridad, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que concorra, con el fin que presente el trabajo de partición, para lo cual se concede el término de ocho (8) días. **Comuníquese por el medio más expedito el nombramiento y hágase las advertencias de ley dejando las constancias del caso.**

2. Ahora bien, frente a la solicitud allegada el 25 de enero de 2021 por el apoderado de la socia conyugal, conforme a la cual solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se NIEGA dicho requerimiento, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., según el cual, "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*"; eso, teniendo en cuenta que, posterior al auto emitido el 26 de octubre de 2020 (índice 009), la parte actora mediante memorial de 2 de junio de 2020 solicitó impulso procesal, a efectos de que se designara la terna de partidores en el presente asunto, siendo esta una actuación a cargo de la Secretaría del Despacho la cual se omitió realizar dentro del término legal, aclarando con todo al memorialista que en este proceso se han surtido actuaciones entre el 30 de noviembre de 2016 hasta al 23 de junio de 2020, tal y como se puede evidenciar en el expediente digital (índice 005).

2.1. Con todo, se advierte al extremo pasivo que de pretenderse levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, bien puede iniciar el respectivo incidente de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 480 *Ibidem*.

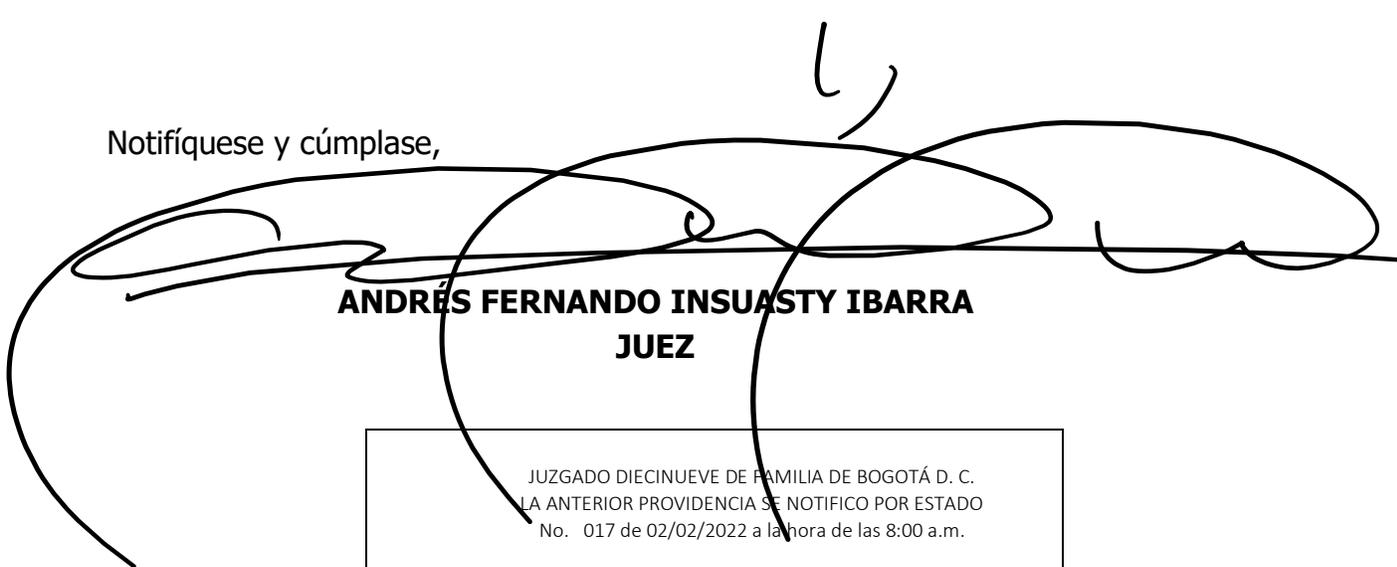
3. Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente trámite se emitió auto el 26 de octubre de 2020, ordenando designar una terna de partidores, sin que se evidencie que la Secretaría del Despacho haya procedido de conformidad, aunado a que posteriormente se radicaron varias solicitudes y requerimientos de impulso procesal de 25 de enero, 14 de abril y 2 de junio de 2021, evidenciándose que el proceso ingresó al Despacho solo hasta el 31 de enero hogaño, con ocasión a la acción de tutela notificada en contra del Juzgado; y, advirtiendo que, si bien es cierto, con la implementación de la virtualidad generada por la Pandemia del Coronavirus – Covid 19 se presentaron varios traumatismos en las actuaciones, desempeño de funciones y prestación del servicio a los usuarios, el suscrito, como titular del Despacho ha venido realizando varias reuniones y gestiones con el equipo de trabajo a efectos de concretar ajustes necesarios para mejorar, corregir y superar las irregularidades evidenciadas, así como brindar atención adecuada a los usuarios; que, en consecuencia, ante la recurrencia en las anomalías presentadas en éste y otros procesos de conocimiento del Despacho, se Dispone **COMUNICAR** la situación presentada en este asunto, respecto a las omisiones, demoras y retrasos evidenciados en las funciones y actuaciones propias del señor Secretario del Despacho, **OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ**¹ a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia y se determine si el referido colaborador incurrió en falta disciplinaria al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P. **Ofíciense como corresponda, adjuntando copia de las piezas procesales que conforman el plenario, así como los Oficios dirigidos al referido colaborador de 15 de junio y 7 de julio de 2021 por parte del titular del Despacho. En todo caso, PROCEDA SECRETARIA a elaborar informe de los trámites en los que se ha realizado el mismo requerimiento, y se han compulsado igualmente las copias respectivas.**

3.1 Por otra parte, proceda la señora Secretaria del Juzgado que actualmente ocupa el cargo en provisionalidad, a realizar el informe correspondiente acerca de

¹ Teniendo en cuenta que el referido servidor ocupa el cargo en propiedad, y que, si bien es cierto, a la fecha del presente auto se encuentra bajo licencia no remunerada, también lo es, que dicha licencia fue concedida en Resolución No. 12 de 4 de octubre de 2021 a partir del 11 de octubre siguiente, por lo que las irregularidades advertidas se presentaron en el ejercicio de sus funciones como Secretario del Juzgado.

las circunstancias advertidas a partir de la fecha en que asumió el cargo, explicando de forma detallada la forma en como se ha venido dando cumplimiento a los lineamientos adoptados para superar las circunstancias descritas con anterioridad en los diferentes trámites de conocimiento del Despacho, en orden a adoptar las decisiones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 de 02/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933d77002d0d9fa4e977d22e7c4b381ff2fdda907220fb6c1d59acc550bb1e2a**

Documento generado en 01/02/2022 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>